REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO N.° 26
De 24 de Octubre de 2023

Que modifica el Decreto Ejecutivo N.° 265 de 28 de diciembre de 2018, que reglamenta la Ley 39 de 8 de agosto de 2018, que regula la creación de las asociaciones de interés público

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el artículo 39 de la Constitución Política de la República establece, que es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas;

Que el numeral 4 del artículo 64 del Código Civil señala que son personas jurídicas, entre otras, las asociaciones de interés público reconocidas por el poder ejecutivo;

Que el artículo 14 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984, dispone que el reconocimiento formal de las asociaciones y entes señalados en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 64 del Código Civil, se hará por conducto de Resuelto expedido por el Ministerio de Gobierno;

Que la Ley 19 de 3 de mayo de 2010, que reorganiza el Ministerio de Gobierno, lo faculta para otorgar y suspender las personas jurídicas tanto públicas como privadas;

Que la Ley 39 de 8 de agosto de 2018, que regula la creación de las asociaciones de interés público en la República de Panamá, tiene como finalidad estimular la iniciativa y participación de diversos sectores de la sociedad en la realización de actividades de interés nacional, que a juicio del Órgano Ejecutivo aún no han sido desarrolladas en el país o se han desarrollado en forma insuficiente;

Que la Ley 39 de 2018, establece en su artículo 25 que el Órgano Ejecutivo la reglamentará, fundamento por el cual se emitió el Decreto Ejecutivo N.° 265 de 28 de diciembre de 2018;

Que la necesidad de abordar el desarrollo del artículo 39 de la Constitución, el numeral 4 del artículo 64 del Código Civil y la Ley 39 de 8 de agosto de 2018, al tratarse del ejercicio de un derecho fundamental, implica que el régimen general del derecho de asociación sea compatible con las modalidades específicas reguladas en leyes especiales y en las normas que promueven la transparencia y la participación;

Que se hace necesario ampliar la participación de las personas jurídicas inscritas en el Registro Público, debidamente reconocidas por el Órgano Ejecutivo, en la Junta Directiva de las asociaciones de interés público, poniendo en práctica el principio de representatividad, sin hacer a un lado la rendición de cuentas, que es lo que debe prevalecer en este tipo de organizaciones, por lo tanto,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 3 del Decreto Ejecutivo N.° 265 de 28 de diciembre de 2018, queda así:

> **Artículo 3.** Para el reconocimiento de las asociaciones de interés público, el interesado deberá presentar su solicitud ante el Ministerio de Gobierno, mediante abogado, de acuerdo a lo señalado en la Ley, acompañado de los siguientes documentos:

1. Acta de constitución de la asociación de interés público, conformación de la Junta Directiva y aprobación del Estatuto, debidamente firmada por el Presidente y el Secretario.
2. Lista de los miembros de la Junta Directiva, con indicación del cargo que desempeñan, en la que se incluirá a tres instituciones públicas panameñas, cuya actividad deberá relacionarse con el o los proyectos que desarrollará.
3. Estatuto debidamente firmado por el Presidente y el Secretario.
4. Original y dos copias de toda la documentación.

La presente solicitud se podrá presentar ante la dependencia o unidad administrativa del Ministerio de Gobierno designada para tal fin.

Artículo 2. El artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 265 de 28 de diciembre de 2018, queda así:

Artículo 15. El Estatuto de toda asociación de interés público deberá contar con los siguientes requisitos:

1. Nombre de la entidad solicitante. La denominación que se adopte no podrá ser idéntica o parecida a la de otra asociación de interés público ya registrada, ni se podrá anunciar de tal forma que induzca a una identificación errónea o confusión en cuanto a su naturaleza, objetivos, finalidades o actividades a desarrollar. El nombre estará seguido de las siglas AIP (Asociación de Interés Público). Para tal efecto, la Oficina de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno verificará que la denominación que pretenda utilizarse no haya sido empleada con anterioridad.
2. Domicilio o lugar donde se reciben notificaciones expresado en forma exacta el cual deberá ser en la República de Panamá. En caso de cambio del domicilio, se deberá notificar al Ministerio de Gobierno, para efecto de las notificaciones que deban realizarse.
3. Área geográfica donde se desarrollarán sus operaciones.
4. Detalles de los objetivos y fines específicos, explicando si son culturales, educativos, científicos u otros.
5. Condiciones de admisión, clases de miembros, modalidad de afiliación y desafiliación, derechos y deberes de los mismos.
6. Actividades principales a desarrollar, entendiendo que esta solamente deberá ceñirse a aquellas actividades que fueron aprobadas en el Estatuto.
7. Recursos con los cuales contará.
8. Forma de llevar los registros contables y quien los llevará, especificando como se registrarán los fondos que generen y transfieran y cumpliendo con los estándares contenidos en la normativa vigente.
9. Órgano encargado de fijar las cuotas de ingreso si se hubiere fijado esta condición y las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los miembros.
10. Órganos de gobierno de la Asociación. En el caso de la Asamblea General, deberá especificarse su composición, atribuciones, el procedimiento para su convocatoria, la constitución del quórum reglamentario, el modo en que toma sus decisiones, de realizar sus publicaciones y de su actuación interna. En el caso de la Junta Directiva, además de los anteriores aspectos, también se deberá indicar el procedimiento democrático para su elección y las funciones de cada miembro, respetando los principios de transparencia y rendición de cuentas.
11. Sobre quién recaerá la representación legal.
12. Funciones de los miembros de la Junta Directiva por separado.
13. Quién llevará el libro de miembros.
14. Quién llevará el libro de actas.



15. Procedimiento de disolución y liquidación, en el que se incluya la obligación de notificar al Ministerio de Gobierno y con la indicación del destino de los bienes una vez que se haya disuelto la asociación.
16. Procedimiento para reformar el Estatuto, estableciendo que el mismo deberá contar con la aprobación del Ministerio de Gobierno, y posteriormente, deberá ser inscrito en el Registro Público a efectos de su validez jurídica.

Artículo 3. El artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 265 de 28 de diciembre de 2018, queda así:

Artículo 18. La Asociación de Interés Público que solicite autorización para reformar su Estatuto, deberá presentar la siguiente documentación:
1. Poder y solicitud mediante abogado.
2. Acta de reunión firmada por el presidente y el secretario, en la que se aprueba la reforma del Estatuto, con la indicación de los artículos reformados.
3. Certificación de Registro Público, donde conste la vigencia y la representación legal de la entidad.
4. Copia simple de la escritura pública, con la constancia de los datos de inscripción en el Registro Público de la asociación.
5. Estatuto reformado, firmado por el presidente y el secretario.
6. Original y dos copias de toda la documentación.

Artículo 4. El artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 265 de 28 de diciembre de 2018, queda así:

Artículo 19. Cuando a un miembro de la Junta Directiva de la asociación de interés público se le siga proceso de responsabilidad patrimonial, no estará relevado de responsabilidad, sino mediante finiquito otorgado, de acuerdo al artículo 75 de la Ley 32 de 1984.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 20-A al Decreto Ejecutivo No. 265 de 2018, así:

Artículo 20-A. Los fondos que la Asociación de Interés Público reciba de su participación en concursos, convenios de cooperación o cualquier otra actividad realizada como autogestión, incluyendo fondos de convocatorias de contratación por mérito, se considerarán como fondos privados, de modo que su manejo será como tal, aunque provenga de fuente pública, y se serán transferidos de conformidad con los mismos parámetros que se aplican a los demás organismos no gubernamentales. En el caso de que las Asociaciones de Interés Público sean beneficiarias de donaciones u otro tipo de apoyo financiero, el instrumento jurídico mediante el cual se materializará la operación deberá establecer el carácter privado de los fondos.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 20-B al Decreto Ejecutivo No. 265 de 2018, así:

Artículo 20-B. El observador interno que exige el artículo 12 de la Ley 39 de 2018, debe tener acceso expedito como observador a cualquier información, aspectos operativos, planificación u otros quehaceres de la Asociación, para que pueda recomendar o reportar a la Junta Directiva y a la dirección de la Asociación en forma independiente según estime.

Artículo 7. Las Asociaciones de Interés Público constituidas previamente a la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo conservarán su personería jurídica y la plenitud de su capacidad, no obstante, deberán adaptar sus Estatutos al presente Decreto Ejecutivo en un plazo no mayor a un año.



Artículo 8. El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos 3, 15, 18, 19, deroga el artículo 6 y adiciona los artículos 20-A y 20-B al Decreto Ejecutivo N° 265 de 28 de diciembre de 2018.

Artículo 9. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 39 de 8 de agosto de 2018 y Decreto Ejecutivo N.° 265 de 28 de diciembre de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los Veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

ROGER TEJADA BRYDEN
Ministro de Gobierno